ORDENANZA Nº 2124

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: CRÉASE el "Tributo de Higiene y Salubridad" el cual se incorpora como TITULO SEGUNDO – del LIBRO SEGUNDO del Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 430 y sus modificatorias).

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORASE los artículos 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 183 de la Ordenanza N° 430 – Código Tributario Municipal- y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

TÍTULO SEGUNDO: TRIBUTO DE HIGIENE Y SALUBRIDAD CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 162: Para el cumplimiento de los fines propios del Municipio, y de acuerdo a los principios consagrados en el artículo 135, inciso 1ro) y concordantes de la Constitución de la Provincia de Tucumán será gravado con un tributo, el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, de servicios y cualquier otra a título oneroso, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos establecidos con criterio de equidad, proporcionalidad y progresividad por la Ordenanza Fiscal Anual; siempre que quien/es las desarrollen posean locales establecidos o fuente de rentas en las jurisdicción del Municipio. Operaciones en varias jurisdicciones

ARTÍCULO 163: Cuando cualquiera de las actividades que menciona el Artículo anterior se desarrolle en más de una jurisdicción municipal, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o sucursal en la Ciudad de Yerba Buena u opere en ella mediante terceras personas, intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios y/o similares con o sin relación de dependencia, e incurra en cualquier tipo de gastos en dicha jurisdicción, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Yerba Buena se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del convenio Multilateral del 18/08/1977, independiente de la existencia del local habilitado. Serán de aplicación en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado convenio. Concepto de Sucursal

ARTÍCULO 164: Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una sede central en la cual se centralicen las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la casa central. Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la sucursal.

ARTÍCULO 165: La administración fiscal podrá designar padrones de oficio en caso de que los contribuyentes no realicen el correspondiente empadronamiento. El pago del tributo no implica la habilitación del local o autorización a ejercer la actividad en los casos que otras normas municipales exijan determinadas condiciones o requisitos.

CAPÍTULO II: CONTRIBUYENTES

<u>ARTÍCULO 166</u>: Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible establecido en el Capítulo anterior, los siguientes:

a) Las personas físicas y jurídicas, de conformidad al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

- b) Las simples asociaciones civiles y religiosas que revistan la calidad de sujetos de derechos.
- c) Las sucesiones indivisas desde el fallecimiento del causante hasta el momento de la partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado.
- d) Las uniones transitorias de empresas y sus integrantes.
- e) En el caso de sucesión a título particular en Fondos de Comercio que no cumpla con las exigencias de la Ley Nacional N° 11867, se reputa que el adquiriente continua las actividades del transmitente y le sucede en las obligaciones fiscales, sin perjuicio del cese de su responsabilidad.
- f) Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 26994 y sus modificatorias y concordantes, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario.
- g) Los demás entes respecto de los cuales se verifique el hecho imponible previsto en el Capítulo anterior.

ARTÍCULO 167: En el caso de que un mismo contribuyente, explote 2 (dos) o más actividades gravadas con distintas alícuotas, deberá determinar en la declaración jurada el monto de los ingresos sometidos a cada alícuota. Si se omitiera esta discriminación o el Organismo Fiscal impugnara la efectuada, se aplicará la alícuota de mayor rendimiento fiscal sobre el total de los ingresos.

CAPÍTULO III: BASE IMPONIBLE

<u>ARTÍCULO 168</u>: La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados por las actividades gravadas en el periodo fiscal, salvo lo dispuesto para casos especiales.

Se considerará ingreso bruto la suma total devengada en cada periodo fiscal por la venta de bienes, la prestación de servicios, las remuneraciones, estipendios, honorarios y similares o cualquier otro pago o retribución de la actividad gravada.

No integrarán la base imponible el impuesto a la transferencia de combustible, los impuestos internos, abonado directamente por el sujeto pasivo de este tributo, siempre que se encuentre matriculado e inscripto en los referidos gravámenes y que no hubieran sido ingresados por medio de agentes de retención y/o percepción.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza del bien o servicio entregado o a entregar en contraprestación

Cuando no se devengaren ingresos por el ejercicio de la actividad durante el periodo fiscal, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Fiscal Anual.

Periodo Fiscal - Anticipos

<u>ARTÍCULO 169</u>: El periodo fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante el pago de cuotas mensuales sobre la base de los ingresos brutos informados en carácter de Declaración Jurada mensual. Ejercicio de más de una actividad – Mínimo.

<u>ARTÍCULO 170</u>: Cuando un contribuyente ejerza más de una actividad gravada, tributará de la siguiente manera:

- a) Por la actividad principal: El monto de los ingresos brutos del periodo considerado por la alícuota a la que está sujeta la actividad.
- b) Se considerará actividad principal la que produce los mayores ingresos en el ejercicio fiscal anterior al que se liquida.
- c) Por la otra u otras actividades: El monto de los ingresos brutos del periodo por alícuota que

corresponda.

El importe a pagar por el contribuyente que desarrolle más de una actividad no podrá ser inferior al mínimo de mayor rendimiento fiscal que establezca la Ordenanza Fiscal Anual. Liquidación Proporcional:

<u>ARTÍCULO 171</u>: A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de la actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, los importes mínimos se calcularán por anticipo completo aunque los periodos de actividad fueren inferiores al mes. Importe Tributario:

<u>ARTÍCULO 172</u>: La cuantía de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- 1) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al periodo fiscal concluido, salvo disposición en contrario.
- 2) Por un importe fijo.
- 3) Por aplicación combinada de lo establecido en los 2 (dos) incisos anteriores.
- 4) Por cualquier otro índice que se adopte como medida del hecho imponible.

<u>ARTÍCULO 173</u>: Los ingresos brutos se imputaran al periodo fiscal en que devengan, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza. Se entenderá que los ingresos se han devengado:

- 1) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuera anterior.
- 2) En el caso de intereses, en el momento que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada periodo de pago del impuesto.
- 3) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifiquen el recupero.
- 4) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación. A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción de devenga con prescindencia de su exigibilidad.

CAPÍTULO IV: BASE IMPONIBLE EN CASOS ESPECIALES

<u>ARTÍCULO 174</u>: Para las siguientes actividades la base imponible se determinará de la siguiente manera:

- a) Por la diferencia entre los precios de compra y venta en los siguientes casos:
 - 1) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos, cigarros y tabacos manufacturados destinados a consumo final, excepto productores de tabaco.
 - 2) Las operaciones de compraventa de oro y divisas desarrolladas por sujetos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
 - 3) Comercialización de productos agrícolas-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de estos productos.
 - 4) Comercialización mayorista de azúcares, excepto fábricas de azúcares y productos cañeros maquileros.
 - 5) La intermediación de la compraventa de combustibles líquidos derivados del petróleo y del gas natural.
 - 6) La comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.

- 7) Reparto mayorista directamente de fábrica, con precio de venta fijado por el proveedor, excepto la venta al menudeo.
- 8) Cospeles o similares para boletos de transporte de pasajeros.
- 9) Las ventas por cuenta y orden de terceros que realicen las Empresas de Viajes y Turismo.
- b) Compañías de Seguros, Reaseguros y Aseguradoras de Riesgos de Trabajo: por la suma de los conceptos que integran la póliza, prima, tarifa, adicionales administrativos y recargos financieros devengados en el periodo fiscal, destinados a cubrir los riesgos sobre los bienes o las personas. No se computará como ingreso la parte de la prima de seguro destinada a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros.
- c) Para la determinación de la base imponible se computará como ingresos gravados en Hoteles, Hosterías, Pensiones, Hospedajes y/o similares, los provenientes de llamadas telefónicas urbanas y/o larga distancia que efectúen los clientes, y los provenientes de trabajos de tintorerías y/o lavanderías que el contribuyente encargue a terceros a pedido del cliente, así como los prestados directamente por el contribuyente a pedido de aquel. Igual tratamiento tendrán los ingresos provenientes de cocheras, guardacoches o similares, en la medida que perciban algún adicional en su condición de intermediario de este servicio.
- d) Agencias Financieras: Por los intereses y todo otro ingreso bruto devengado que se haya originado en su intervención en cualquier forma de concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.
- e) Entidades Financieras: Para la Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuentas de ingresos sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza a la que generaron los ingresos. Solo podrán deducirse los intereses pasivos devengados por la captación de fondos de terceros. Asimismo se incorporarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Nacional Nº 21572 y los cargos determinados de acuerdo al artículo 2, -inc. A) del citado texto legal.
- f) Las entidades citadas deberán presentar Declaración Jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca el Organismo Fiscal. Se consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de estas últimas las cuentas de resultados con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes, sin perjuicio de las normas técnicas establecidas en el Convenio Multilateral.

En las operaciones de locación de inmuebles, la base imponible se integrará con el valor devengado en concepto de alquiler y las restantes obligaciones, incluidas las mejoras que queden a cargo del locatario por convenio o contrato entre las partes.

Cuando los condóminos de un inmueble lo den en locación, siempre que la locación sea gravada, corresponde al condominio inscribirse ante el Organismo Fiscal en carácter de sujeto obligado del tributo.

- g) Agencias de Publicidad: Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los:
 - 1) Ingresos Brutos provenientes de los servicios de las agencias.
 - 2) Las bonificaciones y/o descuentos por volúmenes.
 - 3) Los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.
- h) Compañías de Capitalización, Ahorro y Préstamos: La base imponible será toda suma que implique

una remuneración por los servicios prestados por la entidad. Se considera remuneración, entre otras, la parte proporcional de las primas, cuotas, aportes que afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo, los que provengan de las inversiones del Capital y Reservas, así como las utilizadas en la negociación de títulos o inmuebles y en general, todo aquello que represente reintegro de gastos en las sumas que a criterio del Organismo Fiscal excedan de lo real.

- i) Tarjetas de Compras y/o Créditos: Para los administradores, emisores y/o pagadores de tarjetas de compras y/o créditos, la base imponible estará dada por la retribución que cada una de ellas reciban por la prestación de sus servicios.
- j) Operaciones efectuadas por Bolsas de Comercio, Valores Mobiliarios y Divisas: la base imponible estará dada por la diferencia entre el precio de compra y de venta o comisiones, bonificaciones y remuneraciones, según el tipo de operación de que se trate.
- k) Martilleros, Intermediarios y Otros Casos Especiales: Para los martilleros, rematadores, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compra-venta, comisionistas, consignatarios u otra forma jurídica de características similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas devengadas. Los consignatarios computarán además el alquiler de espacios, envases, derechos de depósito o cualquier otro concepto similar.
- l) Para la actividad de prestación de servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de los honorarios de cualquier naturaleza producidos por los profesionales.
- m) Para las empresas generadoras, transportadoras y de distribución de electricidad y cooperativas de suministro de energía eléctrica, el monto de la obligación tributaria se determinará conforme a los importes fijos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual en función de los kilovatios facturados a los usuarios, finales radicados en la jurisdicción municipal, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 35 del Convenio Multilateral.
- n) Venta de automotores por gestión, mandato o consignación y compra-venta de Automotores Usados: cuando la venta de automotores usados se utilice la figura de gestor para su venta de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta. A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de los valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que fuera mayor. Igual tratamiento para la fijación del precio, recaerá por la venta de automotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin. En este caso, la base imponible está constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Quienes desarrollen esta actividad en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán llevar un registro especial, cuyas especificaciones deberán ser reglamentadas por el Organismo Fiscal.
- o) Empresas constructoras y otras: para las empresas de pavimentación, construcción, tendido de redes cloacales, aguas corrientes u otras y en el caso que la obra comprenda más de un período fiscal, se tomará como base imponible el valor de las cuotas, intereses y demás sumas devengadas por la obra en el ejercicio fiscal con prescindencia del valor total de la misma.
- p) Operaciones de préstamos de dinero: en los casos de operaciones de préstamo de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no estén contempladas en la Ley Nacional Nº 21526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la que establezca la Ordenanza tarifaria, se computará esta tasa para determinar la base imponible.

- q) Comerciantes de automotores: los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y que reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera: 1) Por los automotores sin uso: sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado.
- 2) Por los automotores usados recibidos en parte de pago de unidades nuevas: sobre el ingreso bruto que surge de la diferencia entre el precio neto de la venta del usado y el valor que se le asignó al momento de recibirlo como parte de pago. En ningún caso en que la venta del automotor usado diera quebranto, se disminuirá el ingreso bruto declarado por ese período.

CAPITULO V: CESE DE ACTIVIDADES

Comunicación - Plazo

ARTÍCULO 175: Toda comunicación de cese de actividades, cualquiera fuese la causa que la determine, deberá ser precedida del pago del tributo adeudado dentro de los 10 (diez) días corridos de configurado, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido. Las comunicaciones del cese de actividades o traslado fuera del Municipio deberán contener información sobre las bases imponibles obtenidas hasta el cese.

El plazo señalado en este Artículo, se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los accesorios, que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.

La suspensión de una actividad estacional no significará cese de actividad sino en el caso que sea definitivo.

CAPITULO VI: DEDUCCIONES

ARTÍCULO 176: Podrá deducirse del monto de los ingresos los siguientes conceptos:

- a) El importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.
- b) El importe correspondiente a las notas de crédito por devolución de mercaderías.
- c) Los descuentos y bonificaciones sobre ventas, el importe facturado por envases con carga a retorno y fletes de envíos a cargo del comprador.
- d) En la actividad de fabricación de productos derivados del petróleo, el Impuesto Nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.
- e) Los ingresos brutos provenientes de las exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, ensilaje, estibaje y depósitos.
- f) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c), Inciso 5 del artículo 42 de la Ley Nacional N° 20337 y el retorno respectivo.

Cuando así ocurra, el ramo o la actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación.

La norma precedente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúan como consignatarios de hacienda.

a) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del Inciso f).

Las cooperativas citadas en los Incisos f) y g) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando la alícuota pertinente sobre el total de sus ingresos brutos. Efectuada la opción con el término del vencimiento del primer trimestre en forma expresa, ésta se mantendrá por todo el ejercicio.

Si la opción no se efectuare en el plazo establecido, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos brutos. Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permitan las deducciones de los Incisos f) y g) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

b) El importe de los impuestos a que se refieren el inciso d) sólo podrán deducirse una vez y por parte de quien lo hubiera abonado al fisco en el período considerado.

El importe de los créditos cuya incobrabilidad se haya producido en el transcurso del ejercicio fiscal y que hayan sido computados como ingresos devengados gravados en cualquiera de los ejercicios fiscales. A tales efectos, se reputarán índices justificativos de incobrabilidad, la cesación de pagos, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo y otros índices que a criterio del Organismo Fiscal fueren demostrativos de incobrabilidad. La percepción total o parcial de los créditos incobrables deducidos con anterioridad será considerada como ingreso bruto gravado imputable al ejercicio fiscal en el que el hecho ocurra.

<u>ARTÍCULO 177</u>: Facúltase al Poder Ejecutivo Municipal para establecer reducciones de hasta un 20% (veinte por ciento) del importe del tributo resultante, por los ingresos que provengan de los procesos productivos o de la venta de productos que contribuyan a la calidad y conservación del Medio Ambiente, a su criterio.

La solicitud deberá realizarse expresamente, y de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto se dicte.

CAPITULO VII: EXENCIONES

ARTÍCULO 178: Está exentos de pleno derecho:

El Estado Nacional, Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, las Comunas, y las empresas pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal, excepto cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a título oneroso.

<u>ARTÍCULO 179</u>: Podrán ser declarados exentos a petición de parte:

- a) Los establecimientos educacionales privados incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por la autoridad competente, en tanto acrediten que la actividad se ejerce sin fines de lucro.
- b) Las asociaciones, colegios profesionales, entidades o comisiones de fomento, asistencia social, gremiales, deportivas, religiosas, científicas, artísticas y culturales, de educación e instrucción reconocidas por autoridad competente y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente, que no persigan fines de lucro y los ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines. En aquellos casos que se vendan bienes o presten servicios, los mismos deberán estar destinados exclusivamente a sus afiliados.
- c) Las fundaciones constituidas de acuerdo con la legislación vigente siempre que los ingresos obtenidos estén destinados exclusivamente a sus fines.
- d) las sociedades cooperativas de trabajo.
- e) Las entidades mutualistas constituidas de acuerdo con la legislación vigente, con excepción de las actividades de seguros, servicios de salud, colocaciones financieras, préstamos de dinero o ayudas económicas cualquiera sea el origen de los fondos. También estarán exceptuadas de la presente exención aquellas que vendan bienes o presten servicios no destinados exclusivamente a sus afiliados.
- f) Los planes de fomento del trabajo establecidos por Leyes Nacionales, Provinciales y Municipales.
- g) La explotación de juegos de azar realizados por organismos estatales de otras jurisdicciones a

condiciónn de reciprocidad. No corresponderá la exención prevista en este inciso a las personas de carácter privado que dentro del Municipio se dediquen a la venta y/o distribución de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar, salvo loterías oficiales que mediante sorteo otorguen derecho a premios o beneficios de cualquier naturaleza.

- h) Las personas discapacitadas que desarrollen actividades previstas en la presente Ordenanzas que acrediten fehacientemente su incapacidad mediante documentación idónea expedida por autoridades competentes nacionales, provinciales o municipales. Corresponderá dicho beneficio siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes y sus ingresos no superen lo establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual. La exención regirá desde la fecha en que se presentare la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó.
- i) Los profesionales universitarios que no estuvieren organizados bajo algunas de las formas societarias previstas en la Ley Nacional Nº 19550
- *j)* La ediciónn, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas.
- k) Toda producción de género pictórico, escultórico, musical y cualquier otra actividad artística, siempre que no esté unida a una explotaciónn comercial.
- l) Los servicios de televisión abierta.
- m) Las cantinas, quioscos, confiterías explotadas directamente por asociaciones gremiales, profesionales, deportivas, mutuales, cooperadoras escolares y estudiantiles, que gocen de personería jurídica y estén legalmente constituidas. No corresponde la exención cuando estas explotaciones se efectúen a través de concesionarios. En estos casos a las instituciones les será aplicable el principio de solidaridad de los contribuyentes ante la falta de pago de los concesionarios.
- n) Las actividades desarrolladas por quienes revistan la condición de inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.
- o) Las Cooperativas de Trabajo que realicen obras que sean declaradas de interés municipal. La exención se limitará al monto de la obra en cuestión.
- p) Las Cooperativas Escolares y Estudiantiles.
- q) Los ingresos provenientes de la locación de inmuebles en tanto se traten de 1 (una) unidad locativa destinada a vivienda, en los ingresos correspondiente al locador, siempre que éste fuera una persona física o sucesión indivisa.

CAPITULO VIII: PAGO

Liquidación - Pago

<u>ARTÍCULO 180</u>: Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones juradas mensuales y abonar los importes tributarios resultantes, que fije la Ordenanza Fiscal Anual. Eximición de Presentación de Declaraciones Juradas

<u>ARTÍCULO 181</u>: El Organismos Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar Declaraciones a los contribuyentes que hayan sido declarados exentos.

CAPÍTULO IX: AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN, RECAUDACIÓN Y/O DE INFORMACIÓN

<u>ARTÍCULO 182</u>: La Tesorería Municipal cuando ejecute pagos a Proveedores o Contratistas, deberá actuar como Agente de Retención del tributo establecido en esta Ordenanza.

La retención se practicará en ocasión de cada pago, no pudiendo desdoblarse facturas ni ordenes de pago.

No corresponderá practicar la retención cuando el importe total de cada operación y/o contratación sea inferior al que, a los efectos, fije el Organismo Fiscal, ni cuando la actividad o el contribuyente se encuentren exentos o no alcanzados.

En ambos supuestos deberá presentarse acto administrativo que otorque la exención o "certificado de no retención" expedido por el Organismo Fiscal. ARTÍCULO 183: Facúltase al Organismo Fiscal a designar agentes de retención y/o percepción o recaudación, y/o información en los casos, en la forma y bajo las condiciones que determinen las normas reglamentarias. Podrán ser designados como agentes de retención los Escribanos, Martilleros, Empresas dedicadas al negocio inmobiliario, de seguros de capacitación, acopiadores, comisionistas, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones, bancos e instituciones financieras y entidades o personas de carácter público o privado que intervengan en operaciones alcanzadas por el tributo.

En el carácter de agentes de percepción podrán ser designados los sujetos que realicen actividades de venta de cosas muebles, locaciones de obras, cosas o servicios y prestaciones de servicios, con sujetos inscriptos o no en el tributo, y demás entidades o personas de carácter público o privado que intervengan en operaciones que estuvieren alcanzados por el gravamen.

ARTÍCULO TERCERO: Modifícase el artículo 36 de la Ordenanza N° 430 (Código Tributario Municipal) el que quedará redactado de la siguiente manera: ARTÍCULO 36: "La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta. La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imponibles, o cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación. La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presenten algunas de las alternativas mencionadas en el supuesto anterior y se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible que permitan establecer la existencia y medida del mismo. A tal efecto, el Organismo Fiscal podrá tomar como presunción general, salvo prueba en contrario, lo siguiente:

- 1. Volúmen de transaccioes y/o ingresos en otros períodos fiscales.
- 2. Ingresos declarados en otros Organismos Fiscales.
- 3. Índices económicos confeccionados por organismos oficiales nacionales, provinciales o municipales.
- 4. Promedios de depósitos bancarios debidamente depurados.
- 5. Montos de gastos, compras y/o retiros particulares.
- 6. Existencia de mercaderías.
- 7. El ingreso normal de negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
- 8. El resultado de promediar el total de ventas o de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por el Organismo Fiscal en no menos de 10 (diez) días contínuos o alternados fraccionados en dos períodos de 5 (cinco) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a 7 (siete) días en un mismo mes multiplicados por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios y operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo

control durante ese mes.

- 9. Promedios, índices y/o coeficientes generales que a tal fin haya establecido el Organismo Fiscal, y entre ellos los siguientes:
 - a) Coeficiente de ingresos y gastos en la jurisdicción municipal, confeccionados con relación a empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
 - b) Cualquier otro módulo, indicador o elemento probatorio que obtenga u obre en poder del Organismo Fiscal, relacionado con contribuyente y responsables, y que posibiliten inducir la existencia de hechos imponibles y la medida de bases imponibles, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o insumos diversos, el monto de salarios pagados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo. Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada. Asimismo, podrán aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma de obtener los montos de ingresos proporcionales a lo índices en cuestión.

La inexistencia de los comprobantes y/o registraciones exigidos por la AFIP-DGR-DRM, hacen nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por el Organismos Fiscal sobre la base de los promedios, índices y coeficientes señalados u otros que sean técnicamente aceptables, es correcta y legal, salvo prueba en contrario por parte del contribuyente o responsable.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>: DEROGASE toda otra Ordenanza o disposiciones legales que se opongan a la presente.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.